



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001400300920130095500
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO GLORIA INÉS RUIZ GALLEGO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se encuentra pendiente por dar trámite a varios oficios en el presente proceso. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 061

Medellín- Antioquia Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. RELEVO DE SECUESTRE:

Conforme escrito que presenta la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita el relevo del secuestre porque el que funge en este proceso no hace parte de la lista de auxiliares de Justicia.

Ahora bien, como quiere que en el presente asunto aún no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución o sentencia, las procesales aplicables al mismo es la previstas en el CPC, en ese orden de ideas, el artículo 688 ibídem, que establece los eventos en los cuales es procedente el relevo del secuestre establece:

“Además de los previstos en los numerales 5. y 10 del artículo 9., de oficio o a petición de parte se reemplazará al secuestre en los casos siguientes:

1. Si no presta caución oportunamente.
2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable.
3. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano.
4. Si lo piden todas las partes de consuno.

Siempre que se reemplace a un secuestre o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden, en la forma prevista en el numeral 9. del artículo 9.; si no lo hiciere, el juez hará la entrega si fuere posible y dará



aplicación al inciso primero del parágrafo 3. del artículo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso.

Si ello es de este modo, el hecho de que al momento el secuestre designado, no se encuentre en la lista, no es una causal para su releve, como quiera que al momento de su posesión si encontraba en la misma, en ese orden de ideas la petición de la parte demandante no está llamada a prosperar.

En dicho memorial, solicita también la parte demandante, se oficie al administrador del conjunto residencial ALTOS DE BARICHARA PH, con el fin de que informe cuanto se debe por concepto de cuotas de administración de la casa 236, propiedad de la demandada, petición que se concederá por encontrarla procedente.

2. ACLARACIÓN DE ESCRITURA Y RECONOCIMIENTO DE LEGATARIO:

Con memorial de fecha 18 de diciembre de 2017, por medio del cual, se pronuncia al requerimiento realizado por el despacho en auto No 891 de diciembre 4 de 2017, en el que se le concedió el termino de diez (10) días a la señora **LUZ MARINA SIERRA RESTREPO**, para que subsanara y presentara la corrección en caso de existir, de la escritura pública que aporó, en la cual le fue adjudicado el bien con matrícula inmobiliaria 001-471905, teniendo en cuenta que el bien objeto del litio del presente proceso es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-969364.

En dicho oficio, aclara el togado que si bien en la partida primera de la escritura de adjudicación se hace mención de una matrícula distinta, es decir la 001-471905, que es diferente a la que es objeto del presente proceso, ello se debe a que se trata de dos bienes distinto, sin embargo en la partida quinta de dicha escritura se hace alusión a la matricula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble sobre el cual se pretende obtener el pago como garantía real, en tanto solicita que se tenga como legataria del acreedor hipotecario a la señora **LUZ MARINA SIERRA RESTREPO**.

Ahora bien, a la petición realizada y que consiste en que se tenga como legataria del acreedor hipotecario a la señora **LUZ MARINA SIERRA RESTREPO**, resulta pertinente aclararle al togado que tal petición, no es procedente, toda vez que, el acreedor hipotecario no es parte dentro de este proceso, no obstante, para exigir el pago de la acreencia hipotecaria debe presentar demanda de acumulación de conformidad a lo establecido dentro del artículo 540 del CPC y/o 463 del CGP, según en el momento procesal en que se haga la misma.

3. CONVERSIÓN DE TÍTULOS Y CONCURRENCIA DE EMBARGOS:

Se pone de presente a las partes el oficio 338 de enero 30 de 2018 proveniente del Juzgado Novenos Civil Municipal de Oralidad, donde se informa la conversión de títulos judiciales que se encontraban constituidos dentro del proceso de la referencia

De igual forma se incorpora al expediente y se pone de presente a las partes el oficio 520 de junio 18 de 2018, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, donde se informa la concurrencia de embargo en proceso por Impuestos Municipales del Municipio de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-969364.



4. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante auto interlocutorio N° 1839 del 8 de octubre de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la señora **GLORIA INÉS RUIZ GALLEGO**, tal y como consta en la parte resolutive de dicha providencia, en la misma providencia se ordenó citar al acreedor hipotecario **ISAÍAS GONZÁLEZ**.

Ahora, tras intentar la citación para notificación personal tanto al acreedor hipotecario como a la demandada en este proceso con resultado negativo, se ordenó el emplazamiento a estos.

Como consecuencia de la no comparecencia de la demandada, el despacho nombró terna de curadores por medio de auto de octubre nueve de 2014, de los cuales el 27 de octubre de 2014, se notificó como curador Ad- Litem de la demandada el **Dr. JEVIS ENRIQUE MONSALVE HIGUITA**, corolario de ello, el curador nombrado y notificado dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda el 30 de octubre de 2014, ello sin presentar excepción alguna.

De la misma forma se nombró terna de curadores con el fin de representar los intereses del acreedor hipotecario señor **ISAÍAS GONZÁLEZ**, arrojando como resultado que el 3 de marzo de 2015 se notificó el **Dr. ABAD MONTOYA NARANJO**, dentro del término de traslado solicita que se decrete la nulidad del emplazamiento de su representado, habida cuenta que al momento de esta realizarse su representado se encontraba ya fallecido.

El despacho mediante auto interlocutorio 390 de mayo 8 de 2015 rechaza de plano el incidente de nulidad, a su vez el 22 de enero de 2016, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, por medio de auto interlocutorio 019, confirma el auto que negó de plano el incidente. En tanto el acreedor con garantía real representado por curador, no se pronunció frente acerca de hacer valer sus derechos en este proceso.

En ese orden de ideas y de conformidad con el inciso segundo del artículo 507 del C.P.C modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece ***“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***, el Despacho deberá ordenar seguir adelante la Ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de relevar de su cargo al secuestre, JUAN MANUEL CUBIDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de su decisión, no obstante, se lo requiere para que dentro del término de 10 días rinda informe de su gestión so pena de ser relevado de su cargo y demás sanciones a que haya lugar, por secretaria envíese el requerimiento de rigor.

SEGUNDO: OFICIAR al Administrador del conjunto residencial Altos de Barichara P.H, con el fin que informe cuanto se adeuda por concepto de administración de la casa 236 de propiedad de la demandada.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

TERCERO: INCORPORAR al expediente el oficio 338 de enero 30 de 2018 de conversión de títulos y oficio 520 de junio 18 de 2018, donde se informa la concurrencia de embargos.

CUARTO: ABSTENERSE de tener a la señora LUZ MARINA SIERRA RESTREPO, como legataria del acreedor hipotecario, en su lugar instarla para que haga valer su crédito en la forma y dentro de los términos establecidos en el artículo 463 del CGP.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la señora GLORIA INÉS RUIZ GALLEGO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$5.000.000 a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo sexto, del acuerdo No. 1887 de 2003, liquídense por secretaria.

OCTAVO: DECRETAR el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previos a su avalúo, para que con el producto se pague a los acreedores los créditos de conformidad.

NOVENO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Medellín, después de quedar en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

a.m

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Código de verificación:

6632b82a9155fe06d57dc94d99b934e4f627b8a58e8fa5946965931b351ac2a5

Documento generado en 20/01/2021 04:33:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>